



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC

PIURA

MARLENY DUQUE VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marleny Duque Valencia contra la resolución que obra a folio 113, de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 17 de marzo de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la UGEL Chulucanas y la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura¹, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral 2190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la cual se les otorgó el incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001 a partir del 1 de enero de 2019, por la cantidad de S/ 2014.90 con los devengados. Asimismo, solicita el pago de los intereses, los costos y las costas del proceso.

El Juzgado Civil de Chulucanas, por Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2021, admitió a trámite la demanda².

Mediante Resolución 3, de fecha 8 de julio de 2021, se declaró rebelde a la parte demandada³.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 31 de agosto de 2021⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que el acto cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos establecidos en la sentencia del Expediente 00168-

¹ FF. 11 y 47

² F. 49

³ F. 56

⁴ F. 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

2005-PC/TC y ordenó a la emplazada que proceda a dar cumplimiento a la Resolución Directoral 002190, de fecha 22 de setiembre de 2020.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y la declaró improcedente⁵, por considerar que la resolución, cuyo cumplimiento se exige, no cumple con los requisitos mínimos comunes para ser materia del proceso de cumplimiento, porque está sujeta a controversia, conforme al artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, confirmó la resolución que declaró infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con la Resolución Directoral 2190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la cual se otorgó a la actora el incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001 a partir del 1 de enero de 2019, por la cantidad de S/ 2014.90, con los devengados, más intereses, los costos y las costas del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra en autos⁶, se acredita haberse cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda); actualmente regulado en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

⁵ F. 113

⁶ F. 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

4. En el caso concreto se ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral 02190-2020⁷, de fecha 22 de setiembre de 2020, que a la letra resuelve “otorgar el incentivo único laboral-DU 088-2021, a partir del 1 de enero de 2019 a favor de los trabajadores administrativos UGEL Chulucanas, los cuales figuran en el anexo 01 de la presente” “Técnicos y auxiliares S/. 2,014.90”.
5. El Tribunal Constitucional, mediante las resoluciones de fecha 27 de febrero de 2023 y 10 de octubre, solicitó a la demandada información respecto a la resolución materia de cumplimiento y otras. Ante ello, la parte demandada presentó, con fecha 21 de junio de 2023 (Escrito 003648-23-ES) y el 3 de noviembre de 2023 (Escrito 006451-23-ES)⁸, la documentación en la que informa sobre las incidencias respecto a la resolución materia de cumplimiento y otras.
6. Así, debe precisarse también que en el Informe 081-2023/GRP-DREP-UGEL-CH-RAI, de fecha 15 de setiembre de 2023⁹, se concluye que se derive la Resolución Directoral 2190-2020 y otras a la procuraduría pública regional de Piura con el fin de que se proceda a demandar su nulidad y que se suspenda la tramitación y ejecución de las resoluciones directorales emitidas con base en el incentivo único laboral del DU 088-2001, pues tendrían vicios de nulidad.
7. Asimismo, en la Resolución Directoral Regional 012132, de fecha 12 de octubre de 2022, consta que el “Equipo de Asesoría Jurídica de la UGEL Chulucanas” solicitó que se inicie el proceso de nulidad de diferentes resoluciones, entre las cuales se encuentra la resolución directoral materia de la presente controversia, pues la UGEL Chulucanas al no estar inmersa como parte del proceso judicial no estaba obligada al cumplimiento de lo ordenado en el Expediente Judicial 02845-2004¹⁰.
8. De lo expuesto, para resolver lo pretendido por la parte demandante se requiere de una etapa probatoria amplia, pues es necesario tener certeza de la legalidad y validez de la resolución cuyo cumplimiento se exige estando a lo expuesto *supra*, así como determinarse si la parte

⁷ F. 6

⁸ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional

⁹ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional del Expediente 04245-2022-PC/TC

¹⁰ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional del Expediente 04245-2022-PC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

demandante cumplía con todos los requisitos legales para beneficiarse con el otorgamiento de lo dispuesto en el DU 088-2001 y sus normas complementarias.

9. Por tanto, debe declararse improcedente la demanda y que la parte demandante pueda recurrir a otro proceso a fin de dilucidar su pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. La parte demandante, con fecha 17 de marzo de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la UGEL Chulucanas y la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral 2190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la cual se les otorgó el incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001 a partir del 1 de enero de 2019, por la cantidad de S/ 2014.90 con los devengados. Asimismo, pide el pago de los intereses, los costos y las costas del proceso.
2. En el caso concreto se ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral 02190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, la misma que resuelve “otorgar el incentivo único laboral-DU 088-2021, a partir del 1 de enero de 2019 a favor de los trabajadores administrativos UGEL Chulucanas, los cuales figuran en el anexo 01 de la presente” “Técnicos y auxiliares S/. 2,014.90”.
3. A fin de verificar si el mandato contenido en la resolución cuestionada reviste de legalidad y se encuentra vigente, este Tribunal Constitucional, mediante las resoluciones de fecha 27 de febrero y 10 de octubre del 2023, solicitó a la demandada información respecto a la resolución materia de cumplimiento y otras. Ante ello, la parte demandada presentó, con fecha 21 de junio de 2023 (escrito 003648-23-ES) y 3 de noviembre de 2023 (escrito 006451-23-ES), documentación informando sobre las incidencias respecto a la resolución materia de cumplimiento y otras.
4. Así, debe precisarse también que en el Informe 081-2023/GRP-DREP-UGEL-CH-RAI, de fecha 15 de setiembre de 2023, se concluye que se derive la Resolución Directoral 2190-2020 y otras a la procuraduría pública regional de Piura a fin de que se proceda a demandar su nulidad y que se suspenda la tramitación y ejecución de las Resoluciones Directorales emitidas con base en el incentivo único laboral del DU 088-2001, pues tendrían vicios de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

5. Asimismo, en la Resolución Directoral Regional 012132, de fecha 12 de octubre de 2022, consta que el “Equipo de Asesoría Jurídica de la UGEL Chulucanas” solicita que se inicie el proceso de nulidad de diferentes resoluciones, entre las cuales se encuentra la resolución directoral materia de la presente controversia, pues la UGEL Chulucanas al no estar inmersa como parte del proceso judicial no estaba obligada al cumplimiento de lo ordenado en el Expediente Judicial 02845-2004.
6. De la información remitida a este Tribunal, se verifica que no obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que la Resolución Directoral 02190-2020 haya sido declarada nula o que sus efectos hayan sido suspendidos en proceso ordinario mediante medida cautelar alguna.
7. Por tanto, y estando a que el mandato –el mismo que reviste de legalidad y validez- contenido en la resolución cuestionada se encuentra vigente, además de ser cierto y claro, consistiendo el mismo en dar una suma de dinero a los trabajadores administrativos UGEL Chulucanas por concepto de incentivo laboral equivalente a la suma de S/. 2014.90, corresponde que la demanda sea estimada.
8. Finalmente, habiéndose acreditado que la parte emplazada fue renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Respecto al extremo de la pretensión del demandante que reclama el pago de los devengados respecto del incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001, cabe señalar que el pago de dicho concepto ha sido establecido por Resolución Directoral 000646-2021 de fecha del 26 de enero del 2021; por tanto, en aplicación del último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente dicho extremo, más aun si la resolución cuyo cumplimiento se exige no contiene en su mandato el reconocimiento de pago por concepto de devengados.

Por estas razones, mi voto es por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2022-PC/TC
PIURA
MARLENY DUQUE VALENCIA

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de cumplimiento, al haberse acreditado la renuencia de ejecutar la Resolución Directoral 2190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la cual se otorgó a los trabajadores administrativos UGEL Chulucanas el incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001 a partir del 1 de enero de 2019, por la cantidad de S/ 2014.90.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda que exige el pago por concepto de devengados respecto del inventivo único laboral establecido en el DU 088-2001.
3. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura que den cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral 2190-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la cual se otorgó el incentivo único laboral establecido en el DU 088-2001 a partir del 1 de enero de 2019, por la cantidad de S/ 2014.90, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más el pago de los costos procesales conforme al artículo 28 del citado Código.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ